

de la esposa del notificado y no haber sido notificada personalmente ella; se recurre en primer lugar la nota de calificación en el sentido de ser ésta una mera expresión de una opinión no fundamentada ni motivada en norma legal alguna, sin que puedan admitirse como notas de calificación negativas meros juicios basados en opiniones subjetivas de cada Registrador. Y que por otro lado, la cuestión de la notificación al cónyuge en el domicilio conyugal ha sido resuelta reiteradamente por jurisprudencia del Tribunal Supremo, como puede observarse en Sentencia de 22 de diciembre de 1995, que admite la validez de las notificaciones efectuadas a la esposa en la persona del marido al no hallarse aquella en el domicilio y no existir notificación relativa a la existencia de distintos domicilios o de separación de hecho de los cónyuges. E incluso más allá, se admite en sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 31 de octubre de 1998 la notificación efectuada no directamente al destinatario de la misma pero sí a personas de los parientes del círculo familiar íntimo.

#### IV

La Registradora de la Propiedad, doña María José Triana Álvarez, emitió informe con fecha 22 de julio de 2004, ratificándose en los fundamentos de derecho y defectos advertidos en su nota de calificación de 24 de mayo de 2004.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 14 y 178 del Reglamento Hipotecario; el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, los artículos 68, 1373, 1384 y 1385 del Código Civil; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de marzo de 1947, 28 de septiembre de 1982, 2 de enero de 1986, 10 de abril de 1987, 29 de septiembre de 1987, 30 de julio de 1990, 8 de abril de 1991, 19 de julio de 1991, 18 de enero de 1994 y las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1995 y de 14 de febrero de 1997:

Se discute en el presente recurso si la mera notificación del ejercicio del derecho de opción de compra de bienes inmuebles a uno de los cónyuges en caso de haber sido concedido este derecho por ambos es suficiente a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad o si por el contrario debe entenderse que ambos cónyuges deben ser notificados cuando se pretenda ejercer dicho derecho concedido por aquellos.

Admitida por esta Dirección General y por el Tribunal Supremo, dada la naturaleza unilateral del derecho de opción, la inscribibilidad del pacto en virtud del cual se concede al optante la posibilidad de ejercitar el derecho de opción por sí solo, concediéndole a tal efecto el concedente poder para ello; se plantea ahora si concedido tal poder por ambos cónyuges y constanding inscrito el inmueble sobre el que recae la opción por mitades a favor de los mismos será suficiente la notificación a uno de ellos para poder hacer uso del poder y proceder al ejercicio de la opción o si por el contrario es necesario contar para ello con notificación especial y separada a cada uno de los cónyuges afectados.

A pesar de la presunción del artículo 68 del Código Civil de que los cónyuges viven juntos, y de que ya se haya admitido en algunas ocasiones por el Tribunal Supremo que la notificación hecha a uno de los cónyuges implica que ambos han sido notificados, e incluso que la notificación recibida por personas del más íntimo círculo familiar del destinatario implica la validez de la notificación dada la dificultad de creer en estos casos que las comunicaciones no se hubiesen puesto en conocimiento de su destinatario; es ésta una doctrina que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues en las sentencias a que alude el recurrente se trataba de notificaciones de resoluciones judiciales a quien se hallaba en rebeldía, sin que pueda extenderse esta doctrina a la notificación de la intención de ejercitar extrajudicialmente el derecho de opción, pues es bien sabido que para extender por analogía una norma o doctrina jurisprudencial a otro supuesto de hecho es estrictamente necesario que entre ambos supuestos comparados exista identidad de razón, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Si bien sería más discutible la solución en caso de pertenecer la vivienda con carácter ganancial a ambos cónyuges, no ocurre lo mismo en el caso que nos ocupa, donde la mitad indivisa de la vivienda y la plaza de garaje en su totalidad constan inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la esposa con carácter privativo. Consecuentemente con lo cual, y con el hecho de que al concederse el derecho de opción se estipuló que su ejercicio debería ser debidamente notificado a ambos cónyuges propietarios, y así se inscribió en el Registro de la Propiedad, el principio de tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria exige para poder inscribir el ejercicio del derecho de opción respecto de la mitad indivisa de la vivienda y la plaza de garaje pertenecientes a doña María teresa Martínez Sanz que la misma sea notificada sin que sea válida a estos efectos la notificación efectuada a su marido en el domicilio de ambos, pues se exige notificación especial y separada a cada uno.

Sin embargo, sí debe entenderse a la luz de la documentación aportada en la última presentación de documentos en el Registro de la Propiedad,

en la que con carácter subsidiario se planteaba el presente recurso para el caso de que la Registradora no modificara su calificación anterior; que queda subsanado el defecto en cuanto al contenido de la notificación de 11 de septiembre de 2003, ya que sea aporta certificado de Correos del impreso del burofax en cuestión y de la carta contenida en el mismo; debiendo por tanto procederse a la inscripción en cuanto a la mitad de la finca perteneciente a don Pedro Pablo de Antonio Rico.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto y revocar la nota de calificación en dicha parte.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de enero de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Valladolid n.º 5.

### 3819

*RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Rodríguez Tobajas, contra la calificación negativa del registrador de bienes muebles de Asturias, sobre la adjudicación judicial de un vehículo por estar gravado el bien con un pacto de reserva de dominio.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Rodríguez Tobajas, contra la calificación negativa del registrador de bienes muebles de Asturias, sobre la adjudicación judicial de un vehículo por estar gravado el bien con un pacto de reserva de dominio.

### Hechos

#### I

Con fecha de 19 de diciembre de 2003 se presentó en el Registro de Bienes Muebles de Asturias, del que don Eduardo López Ángel es titular, un auto firme, de 20 de junio de 2001, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Gijón, recaído en Juicio Ejecutivo 638/99, por el que se acordó adjudicar al recurrente el vehículo todo terreno Land Rover, modelo Discovery IDI, matrícula 0-8907-BY, subastado en aquel procedimiento, acompañándose testimonio del mencionado auto.

#### II

En el Registro resulta inscrito un contrato de financiación al comprador con reserva de dominio a favor del demandante; lo que provocó la siguiente calificación del Registrador: «El registrador de bienes muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer de los siguientes defectos: Denegada la inscripción de la adjudicación judicial del vehículo todo terreno marca Land Rover, modelo Discovery, matrícula 08907BY, bastidor SALLJGBF8WA783254, a favor de D. Francisco Javier Rodríguez Tobajas, por figurar inmatriculado, con fecha 25 de julio de 2001, con reserva de dominio del bien a favor de BMW Financial Services Ibérica EFC, S. A. El defecto consignado tiene carácter de insubsanable.».

#### III

Por medio de escrito fechado el día 19 de enero de 2004 se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito don Francisco Javier Rodríguez Tobajas manifiesta lo siguiente: Que por medio de escrito fechado el 19 de diciembre de 2003, solicitó al Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias la inscripción del Auto firme, de 20 de junio de 2001, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Gijón, recaído en autos de Juicio Ejecutivo n.º 638/99, por el que se ordenó adjudicar al recurrente el vehículo todo terreno marca Land Rover Discovery. IDI, matrícula 0-8907-BY, subastado en dicho procedimiento seguido a don Nicolás Ramos Vigil y don Guillermo Magaz Virgil, acompa-

ñándose con dicho escrito el mencionado auto judicial. Con fecha 30 del mismo mes y año le fue notificada la calificación o resolución negativa del Registrador de Bienes Muebles de Asturias, del día 22 del mismo mes, por la que se denegaba la inscripción de adjudicación judicial del vehículo referido, por figurar inmatriculado, con fecha 25 de julio de 2001, con reserva de dominio el bien a favor de BMW Financial Services Ibérica EFC, S. A. Con antelación a lo expuesto, ante la negativa de la Jefatura Provincial de Tráfico efectuar la transferencia de dicho vehículo a favor del recurrente, por la existencia de una reserva de dominio inscrita con fecha 23 de julio de 2001 a favor de tercera persona, lo que no le impidió obtener el permiso de circulación, se interesó ante el propio órgano adjudicante la cancelación de todas las cargas posteriores al procedimiento de ejecución que motivó que el Registrador cancelase todas las cargas posteriores a la anotación preventiva de embargo rematada y emitiese sendas resoluciones denegatorias de la inscripción de la adjudicación judicial por figurar inmatriculado el reiterado vehículo en la forma antes apuntada. Ante la negativa se agotaron por el recurrente, ante el Juzgado, todos los trámites y recursos tendentes a la revocación de la citada providencia. La reserva de dominio a que se refiere, nace, según el recurrente, de un contrato de financiación a comprador H3068308 celebrado en Madrid a 11 de junio de 1998 entre la financiera anteriormente mencionada y el ejecutado en el referido procedimiento. De todo ello, resulta según el recurrente que es, adquirente, propietario, y poseedor de buena fe y con justo título, de un vehículo sobre el que ostenta permiso de circulación, pero del que no puede obtener la transferencia administrativa por la existencia de una supuesta reserva de dominio. Ante estos hechos, procede el recurrente a realizar las siguientes alegaciones jurídicas: 1.º La ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles en su disposición transitoria única conduce a la aplicación del mismo de la normativa de dicha ley y de la Ordenanza de 19 de julio de 1999. En su artículo 15.1 la citada Ley dispone que para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a aquella ley, será necesaria su inscripción en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, con dicho principio de fe pública negativa, los artículos 28 y 30 de la mencionada Ordenanza registral sancionan que los actos y contratos inscribibles no inscritos no perjudican a tercero, así como las inscripciones producirán todos sus efectos desde la fecha del asiento de presentación. Determinado tratadista Rodríguez, al analizar la posición del vendedor o financiador en relación a terceros subadquirentes, pregona que en esta materia es fundamental la consideración de que no es oponible la reserva de dominio no inscrita a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, añadiendo que si se trata de bienes muebles, especialmente en el ámbito de la Ley 28/1998, por virtud de lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil y artículo 15 ni es oponible al tercer adquirente el pacto de reserva de dominio ni tampoco la prohibición de enajenar en cuanto no estén inscritos. Haciendo suyo el comentario de determinado autor de que si se ha creado por ley un registro especial para inscribir los contratos de venta a plazos y las reservas de dominio o prohibiciones de disponer, éstas son entonces oponibles a terceros adquirentes, por lo que las reservas de dominio o prohibiciones de disponer no inscritas, y menos las no inscribibles, nunca sean oponibles a terceros subadquirentes, cuando menos si son de buena fe. El Auto judicial de adjudicación del bien inmueble debatido y las certificaciones del Registro de Bienes Muebles acreditan que el recurrente adquirió la propiedad y posesión de aquel con buena fe y justo título, sin la existencia en la fecha de dicha adquisición de contrato y reserva de dominio alguna inscrita en aquel registro relativa al bien mueble al que nos venimos refiriendo. Por todo ello, considera que resulta del todo pertinente el derecho a la inscripción de la adjudicación judicial. Además, las certificaciones presentadas, acreditan que el contrato de financiación de automóviles inscrito el 25 de julio de 2001 fue celebrado el 11 de junio de 1998, en un modelo oficial vigente en tal fecha y en modo alguno respetuoso o concorde con el artículo 10 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de 19 de julio de 1999, que exige la utilización de modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que los contratos puedan ser inscritos, estableciendo las disposiciones adicionales 3, 5 y concordantes que durante el plazo de 6 meses deba adaptarse. Por último, existen diferencias de contenido tanto en las certificaciones del Registro de Bienes Muebles, así como en las copias de los contratos inscritos. Pues si bien las primeras no figuran las condiciones particulares y generales de aquel contrato en las segundas vienen unidas. Por todo ello, suplica que se dicte resolución estimando el recurso formulado y con revocación o rectificación de la calificación impugnada.

#### IV

Don Eduardo López Ángel, registrador de bienes muebles de Asturias, formula las siguientes alegaciones: Con fecha 20 de Julio de 2001, cuando BMW Financial Services Ibérica, EFC, S. A., solicitó la inscripción de la reserva de dominio a su favor, no existía en el Registro de Bienes Mue-

bles, carga alguna inscrita, sobre el vehículo todo terreno marca Land Rover, modelo Discovery 3DR, número de bastidor SALLJGBF8WA783254. Por lo tanto, por aplicación del artículo 15 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles y 24 de la Ordenanza, se presume que BMW Financial Services Ibérica, EFC, S. A., ha adquirido la garantía derivada de la inscripción de la reserva de dominio, pues a todos los efectos legales se presume que los derechos y garantías inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma que resulte del Registro. Igualmente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos calificados e inscritos son válidos. Don Francisco Rodríguez Tobajas no puede considerarse, a efectos registrales, como un tercer adquirente protegido por la fe pública registral, por cuanto su adquisición no la realizó confiando en los pronunciamientos del Registro, por cuanto no figuraba en él la correspondiente anotación preventiva derivada del procedimiento judicial en el que se decretó la ejecución del bien. Por el contrario, BMW Financial Services Ibérica EFC, S. A., sí es un tercero amparado por la fe pública registral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, nos encontramos ante un adquirente a título oneroso derivada del contrato de financiación a comprador, de buena fe, ante la falta de asientos contradictorios, y que adquiere de titular inscrito. La consecuencia inmediata viene determinada por el propio artículo, el adquirente de un derecho susceptible de inscripción (reserva de dominio) ha de ser mantenido en su adquisición aunque después se anule o resuelva el derecho del trasmite (ejecutado), por causa que no conste en el Registro (ejecución judicial). El artículo 5 de la Ordenanza contempla que en el Registro de Bienes Muebles se anoten preventivamente los embargos judiciales o administrativos contra el deudor, por ello, de conformidad con el artículo 27 de la Ordenanza, si se hubiese recibido con anterioridad a la presentación del título por la financiera el correspondiente mandamiento de embargo o de demanda, el Registrador habría tomado anotación preventiva en la hoja correspondiente. Sin embargo no se hizo constar anotación preventiva alguna, por lo que según el artículo 28 los actos inscribibles no inscritos no perjudicarán a tercero, por lo cual no debe perjudicar a BMW Financial Services Ibérica, EFC, S. A., un acto que pudo ser inscrito al amparo del artículo 5 de la Ordenanza y no lo fue. El principio de prioridad registral implica que el derecho que accede en primer lugar al Registro es preferente frente a los que acceden después. La reserva de dominio ha accedido con anterioridad a al procedimiento ejecutivo y la adjudicación, por lo cual debe prevalecer sobre la adquisición de don Francisco Javier Rodríguez Tobajas. Finalmente, el registrador alude a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 2002, en un asunto referente a un arrendamiento financiero, por presentar analogías significativas. Solicita que se mantenga la calificación solicitada y se deniegue la inscripción de la adjudicación.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3.1 del Código Civil, artículos, 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento, artículo 15 de la Ley 28/1998, del 13 de julio, artículos 4C, 5, 24, 27, 28, 29 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999. Sentencia del Tribunal Supremo 10 de julio de 1958, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 21 de octubre, 3 de diciembre de 2002 y 17 de abril de 2004.

Se discute en el presente recurso si procede practicar inscripción a favor del adjudicatario de un bien, decretada en Juicio Ejecutivo, anterior a la práctica de la inscripción registral a favor del titular de una reserva de dominio que recae sobre el mismo bien.

El recurrente plantea la cuestión alegando la preferencia de su derecho. Señalando que el auto de adjudicación, a pesar de no haber accedido al Registro, pudiendo haberlo tenido, recayó con anterioridad a la inscripción de la reserva de dominio a favor del financiador. Olvidando, sin duda, que la protección «erga omnes» que el Registro confiere a quien obtiene la inscripción de su derecho en él, se extiende a los actos inscribibles o anotables que anteriores, no accedieron al Registro, así como los posteriores. Por otro lado no concurren en el adjudicatario los requisitos que la ley exige para poder entenderlo como un tercero protegido por la fe pública registral, pues al igual que el financiador, en el momento que interpuso la demanda ante el Juzgado podía haber solicitado la correspondiente anotación preventiva que le hubiese procurado la correspondiente protección registral. No obstante, debemos resaltar, que sería admisible la no utilización de un modelo oficial, siempre que el contrato constase en escritura pública, dado su carácter de documento público y que así quedaría plenamente satisfecho el principio de legalidad El Registro de Bienes Muebles se configura hoy como un Registro de titularidades y gravámenes y no sólo de estos últimos, por lo que el tracto sucesivo se encuentra en los mismos en plena aplicación. La reserva de dominio no es una mera carga o gravamen, como puede entenderse respecto de las prohibiciones de disponer (que no son más que limitaciones de dominio, que impiden actos de enajenación voluntaria e intervivos); sino que supone un verdadero reconocimiento a la titularidad del vendedor, de forma que el

comprador de un bien con reserva de dominio a favor del vendedor carece de toda facultad dispositiva. Por tanto, no cabe la enajenación de bienes cuando los mismos estén afectados a una reserva de dominio. La única posibilidad que cabría por la vía del embargo sería la de solicitar, no ya la traba del dominio del vehículo, sino de los derechos que en este corresponden al deudor posibilidad que prevé expresamente el párrafo 2.º del apartado 15.º de la Instrucción de 3 de diciembre de 2002. Como pusiere de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia 10 de julio de 1958, el pacto de reserva de dominio excluye la facultad de disposición del comprador sobre el bien mientras subsista el mismo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, por entender ajustada a derecho la calificación impugnada.

Contra esta Resolución los legitimados podrán interponer recurso gubernativo ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia donde esté establecido el Registro de Bienes Muebles, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, siendo de aplicación las normas del juicio verbal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria, redactados por Ley 24/2001 de 27 de diciembre.

Madrid, 24 de enero de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Asturias.

## 3820

*RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco de Valencia, S. A.», contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, don Tesifón Joya Pérez a inscribir un contrato de arrendamiento financiero.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Domingo José Fernández Hernández, en nombre de «Banco de Valencia, S. A.», contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, don Tesifón Joya Pérez.

### Hechos

#### I

Con fecha 3 de mayo de 2004, se presentó en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Almería, un contrato de arrendamiento financiero suscrito entre «Banco de Valencia, S. A.» y la entidad mercantil «Almerimobiel, S. L.».

#### II

Presentado el citado contrato, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con el artículo 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: 1) Para poder inscribirse este contrato han de presentarse en el modelo oficial aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado y además ha de contener todas las circunstancias que para su inscripción se establecen en la Orden 19 de julio de 1999, artículos 10 y 17 de la Ordenanza. El defecto consignado, tiene carácter de subsanable. 2) Aclarar número de bastidor. El defecto consignado tiene carácter de subsanable. Contra la presente calificación cabe interponer recurso en este Registro de Bienes Muebles para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria (redactado por la Ley 24/2001), también puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones de conformidad con los artículos 19 bis y 275 bis de la citada Ley y el Real Decreto 1039/2003 en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.».

#### III

Don Domingo José Fernández Hernández, en representación de «Banco de Valencia, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1. Que en cuanto al primero de los defectos, la

calificación expresada no se halla ajustada a derecho, no existiendo disposición legal alguna que permita denegar la inscripción pretendida. El documento presentado es un documento público. Son de resaltar las resoluciones de 30 y 31 de enero de 2004 promovidas por esta misma entidad, en las que el centro directivo dispone que el único medio para que los contratos de arrendamiento financiero accedan al Registro de Bienes Muebles, son los modelos oficiales, salvo que consten en escritura pública, con los requisitos de la Ordenanza, siendo el documento presentado un documento público. 2. Que para la identificación del vehículo basta el número de bastidor, que sirve para identificar el vehículo lo mismo que la matrícula, como ha declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 15 de enero de 2004. 3. Que la disposición adicional primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, señalan que los bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1.º podrán ser inscritos en el Registro si reúnen los requisitos del artículo 15. Para la oponibilidad frente a terceros de las reservas de dominio y prohibiciones de disponer en los contratos sujetos a esta ley, será necesaria su inscripción en el Registro. Los artículos 6 y 7 disponen respectivamente, la necesidad de que estos contratos consten por escrito y los requisitos que deben contener, sin que en ningún momento se imponga la aprobación de los contratos por la referida Dirección General. 4. Que en el caso que nos ocupa el contrato reúne los requisitos de los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 del Reglamento Hipotecario. 5. Solo la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos aprobada por Orden Ministerial de 19 de julio de 1999, establece en su artículo 10 que para que puedan ser inscritos los contratos a los que se refieren los artículos 2 y 4 de la misma ordenanza, deberán constar en modelo oficial aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. La disposición carece de sustento legal alguno, su rango es inferior a la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en cuya Disposición Adicional Primera se regula el contrato de arrendamiento financiero, cumpliendo el documento cuya inscripción se trata los requisitos los requisitos de la Ley y el Reglamento Hipotecario. El artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Jueces y Tribunales no aplicarán reglamentos o cualquier disposición contrarios a la Constitución a la Ley o al principio de jerarquía normativa y lo mismo debe hacer esta Dirección General a tenor de lo expuesto. En este sentido se pronunció en resolución de fecha 23 de octubre de 2002. 6. La resolución anteriormente citada y las disposiciones legales en esta materia admiten la identificación de un vehículo, podrá hacerse por el número de matrícula o de bastidor. Solicita, que estime el recurso ordenando la inscripción del contrato de arrendamiento financiero, y que por haber recaído, ya resoluciones sobre estas materias se instruya en correspondiente expediente para depurar responsabilidades, por haber ignorado las resoluciones.

#### IV

El registrador mercantil y de bienes muebles de Almería emitió su informe y elevó el expediente a esta Dirección General mediante escrito de 9 de junio de 2004.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 82 de la Constitución Española, 8 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento, artículo 7.12 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, su disposición adicional segunda, artículos 2, 4, 6.2, 10, 11.6.º, b, 11.10.º de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre 1999, de 30 y 31 de enero de 2004.

En el presente recurso se solicita por parte del recurrente que se revoque la calificación negativa por ser inaplicable la Ordenanza de 19 de julio de 1999, que exige la utilización de los modelos oficiales aprobados por este Centro Directivo, así como que se admita la identificación del vehículo por el número de chasis, numeración que ofrece dudas a juicio del Registrador.

1. En cuanto al primer defecto, la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, tiene por finalidad desarrollar la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles en virtud de la propia habilitación legislativa para tal fin contenida en la disposición adicional segunda de la propia ley. Las normas dictadas como consecuencia de la habilitación legislativa tienen la consideración de verdaderos Reglamentos, informados incluso en ellas el Consejo de Estado, aunque adopten la forma de Órdenes ministeriales y no de Reales Decretos. Por tanto, mientras no se declare su nulidad, por no ajustarse a la delegación legislativa o por cualquier otra causa, por los Tribunales, deben ser aplicadas en cumplimiento del principio de legalidad, que se extiende a toda norma jurídica y es esencial en los Registros de seguridad jurídica. Por eso, los modelos oficiales aprobados por este centro directivo, impuestos por la Orden de 19 de julio de 1999 son el único medio para que los contratos accedan